

87
go por un defecto, que al tiempo de acuñarse las monedas despues de ajustadas à la talla debida por dichos Capataces, y Obreros, y passadas por los Guardas, para que los Tesoreros las entreguen à los Acuñadores, como dexamos dicho, puede acontecer, y es natural, y aun preciso acontezca alguna vez inevitablemente, y sin culpa de estos, y como tambien queda expuesto incapaz de reconocerse, ni advertirse por dichos Tesoreros, Guardas, ni Maestros de la Balanza, no pesando todas, y una à una cada pieza de la moneda, que se fabrica en sus respectivas Casas, despues de acuñada, à que, como queda expuesto, y fundado, no han estado obligados y con especialidad los Sindicados en la de Mexico.

248 De todo lo qual se evidencia, que, aun prescindiendo del cercen, largo uso, y demás accidentes, à que, como hemos dicho, están expuestas todas las monedas luego, que salen de las Casas, donde se fabrican, para padecer defecto en el peso, con que deben salir de ellas, es no solo factible, sino muy regular, que sin dolo, ni culpa la menor de los Sindicados se ayan encontrado algunas defectuosas en el, con que debieron labrarse, y salir de la de Mexico, fabricadas en ella, y en su tiempo, y de consiguierte las, que de orden de dicho Superintendente se sacaron de las Arcas del Juzgado de Bienes de Difuntos de aquella Ciudad, y las, que se conduxeron, y pesaron de la Casa de dicho Valdivielso, concediendo sin perjuicio de la verdad, haverse fabricado unas, y otras en la referida de Mexico, y en tiempo de los Pesquisados, sin que estos lo ayan podido evitar por mas, que zelosos en el cumplimiento de su obligacion ayan executado, quanto han debido en fuerza de lo dispuesto por las Ordenanzas, y Leyes, que se han debido observar en ella, sino pesando todas,

74
y una à una cada pieza de la moneda, que se ha fabricado en su tiempo, à que, como hemos visto, no han estado obligados por ninguna de ellas, aun estando à lo dispuesto por las, que hablan universalmente de Casas de Moneda.

249 En cuyos terminos, aunque el Superintendente de la referida de Mexico huviera tenido no solo probabilidad, sino certeza de haver probado con las diligencias, que hizo practicar con las referidas de las Arcas del Juzgado de Bienes de Difuntos, y conducidas de Casa de dicho Valdivielso, que unas, y otras se havian fabricado en aquella, y en tiempo de los Pesquisados (que es la hypothesis, en que vamos hablando) debió contemplarlas por inutilis, aun antes de practicarlas, para justificar, el cuerpo del referido cargo de defecto de peso, y como tales, haverlas omitido (asi, como dexamos probado antecedentemente, haver debido tambien tener, y omitir por tales para comprobarle por lo respectivo al defecto de ley, las que hizo con las primeras) pues, aun prescindiendo de todo lo, que hemos prescindido, y en los terminos precisamente, en que vamos hablando, no pudo dexar de advertir, que solo por el hecho de no pesarse despues de acuñada toda la moneda, que se fabrica en las Casas destinadas para su labor, una à una cada pieza, pudieron salir las expresadas de la de Mexico (concediendo sin perjuicio de la verdad, haverse fabricado en ella, y en tiempo de los Sindicados) defectuosas en el peso, con que se debieron labrar, y à que con efecto se ajustarian por los Capataces, y Obreros, y hallarian los Guardas las de oro, y plata, que pesarian, si es, que se fabricaron en dicha Real Casa, sin dolo, ni culpa la menor de unos, ni otros, y no obstante haver cumplido todos con, quanto han debido practicar en fuerza de

las obligaciones, que han tenido por razon de sus peculiares empleos, como ni tampoco ignorar, que en este concepto, aun justificado, quanto intentò justificar, era improbable solo por este motivo por lo respectivo al mencionado defecto de peso el cuerpo de este cargo, assi, como dexamos probado supra num. 188. haverlo sido tambien, y haverse debido contemplar por tal el, que sobre el referido defecto de ley se pretendiò assimismo, justificar contra los Pesquisados, solo porque no ensayandose por todas sus partes todas las monedas, que se fabrican en dicha Real Casa, pudieron salir algunas de ella defectuosas en la ley debida sin dolo tampoco, ni culpa la menor de los referidos.

250 Y lo, que es mas, aunque concedieramos sin perjuicio de la verdad, haver sido estos obligados para cumplir con lo, que ha sido de su cargo en orden à cuidar, de que la moneda, que en su tiempo se ha labrado en la Casa de Mexico, se aya ajustado à la talla debida, y reconocer, si ha salido para el publico ajustada por si, y por marco al peso, que ha debido tener, à pesar una à una cada pieza, es igualmente cierto, haver debido tambien dicho Superintendente contemplar por inutiles las expressadas diligencias por lo, que hace à la averiguacion del cuerpo del referido cargo de defecto de peso, antes de practicarlas, y como tales haverlas omitido, pues, aun en estos terminos, debiò considerar, ser compatible, (como en realidad lo es) poderse encontrar, y haverse encontrado al tiempo de su reconocimiento, y examen cabales en el peso, con que debieron salir de dicha Real Casa, monedas fabricadas en ella en tiempo de los Syndicados, y de configuiente las, de que vamos hablando, concediendo tambien sin perjuicio de la verdad, haverse

fabricado en la de Mexico, y en tiempo de los referidos, pesadas todas una à una cada pieza, y assimismo por marco, con haverse encontrado despues pesadas de mil en mil pesos, como con efecto se encontraron estas ultimas, con algun defecto en el, que debian tener, y con el, que debieron salir de ella, sin que de esto se pudiera arguir dolo, ni culpa la menor contra los Pesquisados, por ser, como es constante, y podrà evidenciarlo el, que quisiere, con la experiencia, poderse hallar, al parecer, cabales en el peso debido las monedas pesadas una à una cada pieza, y tambien por marco, no estandolo en realidad; sino con algun defecto, que siendo insensible en cada una, y en cada uno por lo, que queda expuesto supra num. 146. aparezca, y se haga perceptible despues pesando juntas mucha porcion de ellas, lo que, como à poca reflexion se reconoce, es mas factible, y regular suceda en la moneda sencilla, por la mayor division, y numero de sus piezas.

251 Con lo qual queda enteramente convenido el assumpto propuesto supra dict. num. 168. probada la menor del sylogismo de quo à n. 177. y evidenciado configuientemente, no haver tenido motivo el Superintendente de la Casa de Moneda de Mexico, ni haversele podido dar en ningun acontecimiento las diligencias, que hizo practicar, para la averiguacion de los dos cargos, que sobre defectos de ley, y peso en monedas fabricadas en ella formò à los Oficiales Mayores contenidos en la Pesquisa, para haver procedido por uno, ni por otro contra ellos.

252 Sin que por lo mismo tampoco se le pudiese dar, para haverlos syndicado sobre el ultimo, lo, que à las preguntas 17. y 20. de las, que formò

Vease lo alegado sobre este punto en Mexico por el Teforero, Mem.n. 1181 y siguientes.

en el Sumario de la Causa, depusieron algunos testigos, à saber, haverse encontrado en casa de los Mercaderes de plata algunas talegas de à mil pesos en reales sencillos, y medios con algun defecto en el, que debian tener, y con el, que debieron salir de la de Mexico, esto, aun concediendo tambien sin perjuicio de la verdad, haverse fabricado en ella, y en tiempo de los referidos las monedas, que se incluyeron en dichas talegas, de que no deponen los mencionados testigos, ni consta en los Autos en manera alguna, y prescindiendo tambien del uso, cercen, y demàs accidentes, con que se minoran el peso de todas, como repetidamente dexamos dicho, pues respecto de ellas, aun, quando se huvieran reconocido, como era preciso, para comprobar el cuerpo del referido cargo ad dicta supr. à n. 18. y dichos testigos no fueran singulares, ni sus deposiciones varias, è indiferentes, milita, y tiene lugar todo lo, que hemos fundado por lo, que mira à las, que se sacaron, y reconocieron de las Arcas del Juzgado de Bienes de Difuntos, y à las, que se conduxeron, y pesaron de las de la Casa de dicho Valdivielso.

253 Con lo que concurre tambien por lo, que hace al referido defecto de peso, no haver podido ignorar dicho Superintendente, segun lo, que dexamos expuesto, que las diligencias, que en cumplimiento de sus respectivos empleos deben practicar los Oficiales, y Ministros de las Casas de Moneda, universalmente hablando, en orden à que las, que se fabrican en ellas, se labren ajustadas al peso debido, y salgan con èl para el publico, unica, y precisamente se dirigen, à que salgan todas con el, que deben tener cada pieza por menudo, y à su

su correspondencia cada marco de cada suerte de ella, en cuya consecuencia exprressamente se decide en la citada ley 2. de las declaratorias de las del referido tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla, que los Teforeros, Guardas, y Maestros de la Balanza de dichas Casas de Moneda sean obligados, à que las, que se fabrican en ellas, salgan de peso cada una por si, y por marco.

254 En cuya conformidad tampoco pudo dexar de advertir el mismo Superintendente, que para haver hecho cargo à los Pesquisados sobre el referido defecto de peso, era preciso se huviesse encontrado algunas monedas fabricadas en la Casa de Mexico en tiempo de los referidos defectuosas por si, ò por marco en el peso, con que debieron salir de ella.

255 Con que por el defecto, que se encontró en las, que en talegas de à mil pesos hizo pesar de las, que de su orden se sacaron de las Arcas del Juzgado de Bienes de Difuntos, y en los reales sencillos, que se conduxeron tambien de su orden de la Casa de Don Francisco Valdivielso, y se pesaron afsimismo en otra talega de à mil pesos, no solo no debió haversele hecho, como ni tampoco por el, que refieren haverse hallado en las, de que deponen los mencionados testigos de la Sumaria, aunque estas se huvieran reconocido, y pesado en presencia de los Syndicados, y huviera constado, haverse fabricado todas en dicha Casa de Mexico, y en su tiempo; sino que errò el modo de comprobarle, pues debiendo para ello haver hecho, pesar una à una, ò por marco las referidas monedas, aun dado, y no concedido, que en realidad huviera en ellas algunas defectuosas por si, ò por marco en el peso, que

que así debían tener (que es el caso, en que únicamente se les podía haver hecho cargo à los Pesquifados) las hizo , pesar en talegas de mil en mil pesos, sin advertir, que podían estos hallarse sin el , que les correspondía , estando ajustadas à el , según lo que se dexa percibir à los sentidos exteriores , las piezas, de que se componían pesadas cada una por sí , ò por marco , conforme à lo, que queda expuesto supr. n. 245. y 246. y que por el contrario podían hallarse también con el peso debido cada mil pesos pesados en una talega , estando en realidad defectuosas por sí , y por marco algunas de las piezas , que los componían , y otras de ellas con mas peso , que el , que por sí , y por marco debían tener , disimulándose con lo , que sobraba à estas , el defecto , que padecían aquellas.

256 Y procede en tanto grado el , que la moneda se aya de pesar por sí , ò por marco , para reconocer, si tiene el peso, con que debió salir para el publico de las Casas destinadas para su labor , que para lo contrario, y poderla pesar de mil en mil pesos, aun en el Comercio, fue necesario, que su Magestad atendiendo à lo embarazoso de pesarla por menudo en partidas gruesas lo permitiese expresamente , como lo permitió por Decreto de 8. de Septiembre del referido año de 728. y consta de la Real Pragmatica , que se promulgò en esta Corte en 18. del mismo mes , y año en aquellas palabras , ibi : *Y para que en partidas gruesas se escuse lo embarazoso de pesar pieza por pieza PERMITO , que contado el numero de las , que se entregaren , se PUEDAN pesar despues todas juntas , y correspondiendo al respecto de ciento y diez y siete marcos , una onza , y quatro ochavas cada mil pesos , &c.*

Solo

77
257 Solo resta , para que queden evacuados enteramente los referidos dos Cargos de defecto de ley , y peso , que el Superintendente de la Casa de Moneda de Mexico formò indistintamente à todos los Oficiales Mayores de ella , satisfacer al , que incidentalmente al primero hizo à Don Joseph de Rivas Angulo Teniente de Ensayador , al referido Don Joseph Diego de Medina y Saravia Tesorero , y à Don Isidro Rodriguez de la Madrid Mercader de plata de aquella Ciudad , con el motivo de haversele dado noticia , de que habiendose encontrado algunas cruzadas de cizallas de las platas, que en aquella Real Casa havia introducido desde el año de 723. hasta el de 726. dicho Don Isidro, para amonedar de su cuenta , con algun corto defecto de ley , se havian mezclado , y refundido con las de Don Francisco Valdivielso , que se havian hallado ajustadas , y que mezcladas en esta conformidad unas con otras , reconocidas por el Ensayador , habiendolas hallado este à la de 11. dineros , y 4. granos, se havian reducido à moneda , sobre que declararon el Fundidor Don Joseph Fernandez Pareja, y otros testigos , infiriendo de este hecho dicho Superintendente , lo primero , que las veces , que se hallaron defectuosas de ley las cizallas de Don Isidro, salieron al publico con mayor , ò à lo menos con igual defecto en ella las monedas, que se fabricaron de la plata, que las produjo, suponiendo , que en la fundicion dichas cizallas , quando no ganassen , à lo menos no perderian de la ley , que tenia la plata de, que procedieron , y lo segundo , que las monedas, que se labraron de dichas cizallas mezcladas , y refundidas con las de Valdivielso , también saldrian al publico faltas de ley , suponiendo asimismo dicho Superintendente , que no teniendo estas ultimas

Q9

mas,

Satisfaccion al cargo, que incidentalmente al de defecto de ley se formò por el Superintendente de la Casa de Moneda de Mexico al Tesorero, y Teniente de Ensayador della, y à Don Isidro Rodriguez de la Madrid Mercader de plata, con el motivo de haver sabido, que en algunas ocasiones las cizallas de las, que se labraron de cuenta de este ultimo, se havian hallado con algun defecto en la ley, que debían tener.

Mem. n. 496. y 499. y fig.

Mem. n. 496. y 499. y fig.